



C Marco Antonio Torres Licón
Apoderado legal de la empresa
Pronto Energéticos, S.A. de C.V.

Domicilio, correo electrónico y teléfono del
apoderado legal. Fracción I, Art. 113 de la LFTAIP y
Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP.

Nombre de persona física:
.

01 / Agosto / 2022

Firma de persona física.
Fracción I, Art. 113 de la
LFTAIP y Art. 116, primer
párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Trámite: ASEA-00-107 (Conclusión del programa de remediación
de suelos contaminados del Sector Hidrocarburos)
Bitácora: 09/KMA0313/05/21

En atención a su escrito sin número de fecha 14 de mayo de 2021, recibido el 27 del mismo mes y año en el Área de Atención al Regulado (AAR) de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA) y turnado para su atención a esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), mediante el cual en su carácter de apoderado legal de la empresa Pronto Energéticos, S.A. de C.V., (REGULADO), ingresó el informe de Conclusión de Programa de Remediación mediante el proceso de tratamiento con la técnica de "Biorremediación por Bioventeo aerobio en el sitio contaminado", registrado con número de Bitácora 09/KMA0313/05/21, para el sitio con pretendida ubicación en: Km 284 + 850 de la carretera (320) Chihuahua - Cd. Juárez, tramo Cd. Juárez - Chihuahua, municipio de Ciudad Juárez, estado de Chihuahua (SITIO).

Sobre el particular, y derivado de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. De acuerdo con lo manifestado ante la AGENCIA, el REGULADO designó mediante escrito sin número de fecha 01 de octubre de 2019, como responsable Técnico de la Remediación del SITIO a la empresa EQS Consulting Group, S.A. de C.V., de conformidad con el artículo 137 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (RLGPGIR) y cuenta con la autorización número ASEA-ATT-SCH-0042-18, emitida por esta AGENCIA mediante oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0102/2018, de fecha 07 de febrero de 2018, con vigencia de 10 (diez) años.
2. El 18 de octubre de 2019, el REGULADO ingresó en el AAR de la AGENCIA, la Propuesta de Remediación Modalidad A Emergencia Ambiental, registrada con Bitácora 09/JIA0351/10/19, a realizar mediante el proceso de tratamiento "Biorremediación por Bioventeo en el sitio contaminado" para el SITIO, con coordenadas UTM: X=0357044, Y=3434482, zona 13R, debido a la contaminación del suelo por derrame accidental de 12,663 litros de gasolina, ocurrido el 14 de agosto de 2018, ocasionado por la volcadura de un vehículo de autotransporte propiedad del REGULADO, impactando un área aproximada de 48 m² de suelo natural, alcanzando una profundidad de infiltración estimada de 2.50 metros y un volumen de 120 m³ de suelo potencialmente contaminado. El 21 de noviembre de 2019, una vez evaluada la información presentada, la AGENCIA a través de esta DGGC emitió el oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/11028/2019 de fecha 21 de noviembre de 2019, dirigido al REGULADO, mediante el cual se aprobó su Propuesta de Remediación.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGCC/7133/2022
Ciudad de México, a 28 de julio de 2022

De lo anterior, y

CONSIDERANDO

- I. Que, es atribución de la AGENCIA autorizar las Propuestas de Remediación de sitios contaminados y la liberación de estos, al término de la ejecución del Programa de Remediación correspondiente para las actividades del Sector Hidrocarburos, en términos de los artículos 68, 69 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), 129 y 130 del RLPGIR y con fundamento en los artículos 5, fracción XVIII y 7, fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (LASEA).
- II. Que, es facultad de la DGCC adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, evaluar los Programas y Propuestas de Remediación de sitios contaminados del Sector Hidrocarburos y, en su caso, aprobarlas, con fundamento en los artículos 4, fracción XXVII, 18, fracciones III, XVIII y XX, y 37, fracción X del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (RIASEA).
- III. Que, las actividades que realiza el REGULADO son parte del Sector Hidrocarburos, por lo que es competencia de esta AGENCIA conocer del trámite, con fundamento en el artículo 3, fracción XI de la LASEA.
- IV. Que, el C. Marco Antonio Torres Licón acreditó su personalidad jurídica como apoderado legal del REGULADO, mediante copia simple del Poder notarial de fecha 6 de junio de 2012, otorgado ante la Fe del Lic. Eugenio Fernando García Russek, Titular de la Notaría pública número 24, en el estado de Chihuahua.
- V. Que el 27 de mayo de 2021, se recibió en el AAR de la AGENCIA, el escrito sin número de fecha 14 de mayo de 2021, por medio del cual el REGULADO presentó el informe de Conclusión de Programa de Remediación (ASEA-00-007), mediante el proceso de tratamiento "Biorremediación por Bioventeo aerobio en el sitio contaminado" registrado con Bitácora 09/KMA0313/05/21, para el suelo del SITIO, mismo que fue remitido a la DGCC, adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, para su atención.
- VI. Que, del análisis a la información y documentos requeridos en el trámite: del informe de Conclusión del Programa de Remediación de suelos contaminados, presentada para el SITIO y en correlación con el oficio ASEA/UGSIVC/DGCC/11028/2019 de fecha 21 de noviembre de 2019, por medio del cual se emitió la aprobación del Programa de remediación por la DGCC, se advierte lo siguiente:
 - A) Con respecto al numeral 1 del RESUELVE SEGUNDO (Propuesta de Remediación) del oficio ASEA/UGSIVC/DGCC/11028/2019 de fecha 21 de noviembre de 2019 donde se señala que el REGULADO deberá dar cumplimiento al programa calendarizado de actividades en el plazo propuesto de 12 (doce) semanas. En el caso de que el tiempo de tratamiento del suelo contaminado y/o el volumen autorizado (120 m³) se llegaran a modificar durante las acciones de remediación, deberá entregar a esta DGCC la justificación técnica de las razones de las modificaciones. El inicio de los trabajos no deberá exceder de 10 días hábiles a partir de la fecha de notificación de esta resolución.

Esta DGCC identificó que el REGULADO cumplió con el plazo propuesto y aprobado en tiempo y forma.

- B) Con respecto al numeral 2 del RESUELVE SEGUNDO (Propuesta de Remediación), del oficio ASEA/UGSIVC/DGCC/11028/2019 de fecha 21 de noviembre de 2019, donde se señala que la póliza de seguro a favor de EQS CONSULTING GROUP, S.A. DE C.V., debe estar vigente durante todo el tiempo que





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/7133/2022
Ciudad de México, a 28 de julio de 2022

se lleven a cabo los trabajos de **Caracterización** y **remediación** en el sitio de referencia. Se le reitera que **no puede realizar las acciones de remediación sin contar con la póliza de seguro vigente.**

Esta DGGC identificó que el **REGULADO** presenta copia simple de las pólizas número 110386046 y 110597986 emitidas por **ZURICH** Compañía de Seguros, S.A. a favor de la empresa **EQS Consulting Group, S.A. de C.V.** con una suma asegurada de \$5,000,000.00 cada una, con vigencia del 01 de octubre de 2019 al 01 de octubre de 2020 y 01 de octubre de 2020 al 01 de octubre de 2021, estas pólizas cubren todo el período en el cual se llevaron a cabo los trabajos de remediación incluyendo el **MFC** en el **SITIO**.

- C) Con respecto al numeral 3 del **RESUELVE SEGUNDO** (Propuesta de Remediación), del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/11028/2019** de fecha 21 de noviembre de 2019, donde se señala que deberá informar la fecha de inicio o la fecha en que inició las actividades de remediación a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**USIVIC**) de la **AGENCIA**, después de la recepción de esta Resolución y deberá entregar copia a esta DGGC del acuse de recibo de la notificación.

Esta DGGC identificó que el **REGULADO** dio aviso del inicio de las actividades de remediación y presenta copia simple de su escrito sin número de fecha 02 de enero de 2020 dirigido a la **USIVIC**, con sello de acuse de recibo en la ventanilla de la oficina de partes (**OP**) de esta **AGENCIA**, en cumplimiento a lo establecido en el Programa calendarizado de actividades.

- D) Con respecto al numeral 4 del **RESUELVE SEGUNDO** (Propuesta de Remediación), del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/11028/2019** de fecha 21 de noviembre de 2019, donde se señala que el **REGULADO** debe presentar ante la **USIVIC** de la **AGENCIA**, los siguientes documentos: a) Copia simple de este oficio, b) Programa calendarizado de actividades, c) Propuesta de Remediación, d) Plan de Muestreo Final Comprobatorio, e) El escrito, por parte del **REGULADO**, donde designa al responsable técnico de la remediación y f) Copia de la autorización del responsable técnico de la remediación. Lo anterior, debe ser exhibido con la finalidad de que la citada unidad administrativa vigile y supervise los trabajos a realizar en el sitio.

Esta DGGC identificó que el **REGULADO** cumplió con esta condicionante al presentar la copia simple del escrito sin número de fecha 02 de enero de 2020 e ingresado el 10 de enero de 2020 y con sello de acuse de recibo en la ventanilla de la **OP** de esta **AGENCIA**, mediante los que presentó a la **USIVIC** la copia simple de la documentación solicitada.

- E) Con respecto al numeral 5 del **RESUELVE SEGUNDO** (Propuesta de Remediación), del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/11028/2019** de fecha 21 de noviembre de 2019, donde se señala que deberá demostrar que el suelo remediado, cumple con los **LMP** para **HFL** y **BTEX**, de acuerdo con lo establecido en las tablas 2 y 3 de la **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012**, Límites máximos permisibles (**LMP**) de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, para uso de suelo forestal.

Esta DGGC identificó que el **REGULADO** demostró que el suelo del sitio donde se realizaron los trabajos de remediación cumple con los **LMP** para **HFL** y **BTEX** establecidos en las Tablas 2 y 3 de la **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012** para uso de suelo forestal.

- F) Con respecto al numeral 6 del **RESUELVE SEGUNDO** (Propuesta de Remediación), del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/11028/2019** de fecha 21 de noviembre de 2019, donde se señala que deberá manejar los residuos peligrosos (sólidos, líquidos residuales o lixiviados) generados durante la ejecución de los





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGCC/7133/2022
Ciudad de México, a 28 de julio de 2022

trabajos de remediación y los generados de la limpieza de los equipos y herramientas empleadas durante las acciones de remediación, conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la LGPGIR, y deberá presentar evidencia fotográfica de dicho manejo.

Esta DGCC identificó que el REGULADO llevó a cabo un manejo adecuado de los residuos; toda vez que se realizó la carga y embarque de la membrana de polietileno de alta densidad utilizada en el área sometida a tratamiento a un centro autorizado de servicios denominado ECOTOTAL, S.A. de C.V. el cual cuenta con autorización No. 05-04-PS-II-01D-04-2014. Para efectos de corroborar la disposición final, el REGULADO, anexa copia certificada ante la Fe del Lic. Gustavo Federico Cerrillo Ortiz, Titular de la Notaría pública número 37 de Monterrey, Nuevo León, del Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. PE-J-CHIH-001/2021.

- G) Con respecto al numeral 7 del RESUELVE SEGUNDO (Propuesta de Remediación), del oficio ASEA/UGSIVC/DGCC/11028/2019 de fecha 21 de noviembre de 2019, donde se señala que todas las actividades realizadas durante la remediación deben ser registradas en una bitácora específica para el control de la remediación, ésta debe contener lo señalado en los artículos 71 fracción III y 75 fracciones IV del Reglamento de la LGPGIR y debe ser conservada por los 2 años siguientes a la aprobación de la Conclusión del Programa de Remediación.

Esta DGCC identificó que el REGULADO presentó la bitácora actualizada para el control del proceso de remediación, donde registró las actividades realizadas en el SITIO durante todas las etapas del proceso, y se encuentra en el Anexo XVI. Bitácora de Campo del Informe de Conclusión de Programa de remediación.

- H) Con respecto al numeral 8 del RESUELVE SEGUNDO (Propuesta de Remediación), del oficio ASEA/UGSIVC/DGCC/11028/2019 de fecha 21 de noviembre de 2019, donde se señala que Concluidos los trabajos de remediación, el REGULADO deberá presentar ante la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la AGENCIA, el escrito mediante el que notificará la fecha de término de los trabajos de remediación para que ésta dentro del marco de sus atribuciones, considere la imposición de las medidas y/o sanciones correspondientes y deberá incluir copia del acuse de recibido de dicha notificación como anexo del Informe de Conclusión del Programa de remediación referido en el RESUELVE QUINTO de esta resolución.

Esta DGCC identificó que el REGULADO, cumplió con esta condicionante al avisar de la Conclusión de los trabajos de remediación y presentar copia simple del escrito sin número mediante el cual presenta el Aviso de Conclusión de los trabajos de remediación con sello de acuse de recibido en la OP de esta AGENCIA.

- I) Con respecto al numeral 9 del RESUELVE SEGUNDO (Propuesta de Remediación), del oficio ASEA/UGSIVC/DGCC/11028/2019 de fecha 21 de noviembre de 2019, donde se señala que el REGULADO, deberá dar cumplimiento estricto a las Condicionantes técnicas establecidas en su Autorización No. ASEA-ATT-SCH-0042-18, para el tratamiento de suelo contaminado con hidrocarburos mediante la técnica de "Biorremediación por Bioventeo en el sitio contaminado", otorgada por la AGENCIA, mediante oficio No. ASEA/UGI/DCCEERC/0102/2018 de fecha 07 de febrero de 2018.

Esta DGCC identificó que el responsable Técnico dio cumplimiento con las condicionantes establecidas en su autorización número ASEA-ATT-SCH-0042-18 emitida mediante oficio No. ASEA/UGI/DCCEERC/0102/2018 de fecha 07 de febrero de 2018 y vigente al 07 de febrero de 2028.





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/7133/2022
Ciudad de México, a 28 de julio de 2022

- J) Con respecto al numeral 1 del **RESUELVE TERCERO** (Muestreo Final Comprobatorio), del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/11028/2019** de fecha 21 de noviembre de 2019, donde se señala que se realizará un Muestreo Final Comprobatorio (en adelante **MFC**) en presencia de personal adscrito a la AGENCIA, en el área tratada para verificar que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables. Tanto la toma de muestras finales comprobatorias como su análisis deberán ser realizados por laboratorios acreditados por la EMA y aprobados por la PROFEPA. La acreditación y aprobación del laboratorio y signatario responsable de la toma de muestras deben estar vigentes durante la toma de muestras y el análisis de estas.

Esta DGGC identificó que el REGULADO presenta copia simple del escrito de fecha 18 de septiembre de 2020 ingresado el día 24 del mismo mes y año, en el AAR de esta AGENCIA, donde se invita a personal de la AGENCIA al MFC y presenta copia simple de las acreditaciones de la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA) y las aprobaciones por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) vigentes del laboratorio que realizó el muestreo y los análisis.

- K) Con respecto al numeral 1 del **RESUELVE CUARTO** (MFC), del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/11028/2019** de fecha 21 de noviembre de 2019, donde se señala que antes de realizar el MFC, deberá presentar el Plan de MFC a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la AGENCIA y notificar por escrito con 15 días de anticipación a la fecha que se tiene prevista para la realización del muestreo, integrando los planos georreferenciados donde se indiquen los puntos del MFC, remitiendo a esta DGGC, copia del acuse de recibido por dicha Unidad Administrativa.

Esta DGGC identificó que el REGULADO presenta la copia simple del escrito de fecha 18 de septiembre de 2020 a través del cual ingresó en el AAR de esta AGENCIA el día 24 del mismo mes y año el Plan del MFC, los planos georreferenciados con los puntos de toma de muestras y la notificación de la programación del Plan del MFC.

- L) Con respecto al numeral 2 del **RESUELVE CUARTO** (MFC), del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/11028/2019** de fecha 21 de noviembre de 2019, donde se señala que el MFC debe ser realizado por un laboratorio acreditado por la EMA y aprobado por la PROFEPA y el signatario responsable de la toma de muestra deberá cumplir los mismos requisitos. La acreditación y aprobación del laboratorio y signatario responsable de la toma de muestras deben estar vigentes durante la toma de muestras y el análisis de estas.

Esta DGGC identificó que el REGULADO cumplió con esta condicionante al presentar la acreditación emitida por la EMA y las aprobaciones ante la PROFEPA del Laboratorio EHS Labs de México, S.A. de C.V. y del personal facultado para la toma de las muestras, el [redacted] Fracción I, Art. 113 de la LFTAIP y Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP.

- M) Con respecto al numeral 3 del **RESUELVE CUARTO** (MFC), del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/11028/2019** de fecha 21 de noviembre de 2019, donde se señala que la identificación de las muestras obtenidas durante el MFC deberá incluir la profundidad a la que sean obtenidas, y así deberá ser registrada en las cadenas de custodia.

Esta DGGC identificó que el REGULADO incluye la profundidad en la identificación de las muestras tal como le fue requerido.

- N) Con respecto al numeral 4 del **RESUELVE CUARTO** (MFC), del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/11028/2019** de fecha 21 de noviembre de 2019, donde se señala que los reportes de los resultados del MFC, emitidos por el laboratorio responsable del muestreo, deben ser los originales o copia certificada, para su cotejo. Estos





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/7133/2022
Ciudad de México, a 28 de julio de 2022

deben incluir la Cadena de Custodia (firmada por los involucrados en el MFC), cromatogramas y otra información que sea relevante tal como, los planos de localización (georreferenciados, donde la escala numérica y el dibujo correspondan), con los puntos del muestreo y la interpretación de los resultados, entre otros.

Esta DGGC identificó que el REGULADO dio cumplimiento al presentar el informe de resultados del MFC, las cadenas de custodia del MFC realizado por el C. Yithzak Josaphat Corona Ferral el día 27 de octubre de 2020, los cromatogramas y los planos con la localización de los puntos de muestreo en el SITIO; todos los anteriores emitidos por el laboratorio responsable del muestreo tal como le fue requerido.

- O) Con respecto al numeral 5 del **RESUELVE CUARTO** (MFC) del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/11028/2019** de fecha 21 de noviembre de 2019, donde se señala que los análisis químicos de las muestras finales comprobatorias deben ser realizados para demostrar que se han alcanzado las concentraciones para los hidrocarburos Fracción Ligera (gasolina) señaladas por la **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012**, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, para uso de suelo forestal. Por lo que debe analizar para cada una de las muestras Hidrocarburos Fracción Ligera (HFL), Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos (BTEX), pH y humedad.

Esta DGGC identificó que el REGULADO presentó el informe de pruebas analíticas donde se demuestra que las concentraciones de HFL y BTEX en el suelo sometido a remediación se encuentran dentro de los LMP establecidos en la **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012**, para un uso de suelo forestal.

- P) Con respecto al numeral 6 del **RESUELVE CUARTO** (MFC) del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/11028/2019** de fecha 21 de noviembre de 2019, donde se señala que los reportes de resultados del MFC deben presentarse como anexo del informe de Conclusión del Programa de Remediación, referido en el **RESUELVE QUINTO** de esta Resolución.

Esta DGGC identificó que el REGULADO cumplió con lo solicitado al presentar el original del informe de las pruebas analíticas emitido por el Laboratorio EHS Labs de México, S.A. de C.V.

- Q) Con respecto al numeral 7 del **RESUELVE CUARTO** (MFC) del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/11028/2019** de fecha 21 de noviembre de 2019, donde se señala que en caso de que los resultados del MFC indiquen concentraciones por arriba de los límites máximos permisibles, establecidos para uso de suelo forestal en la **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012**, deberá continuar con el tratamiento del suelo y realizar otro MFC posterior hasta que no queden remanentes de contaminación en el sitio. Los MFC posteriores se realizarán bajo las mismas condiciones que el primero.

Esta DGGC identificó que el REGULADO demostró con el informe de los resultados de laboratorio presentado, que las concentraciones de HFL y BTEX en el suelo sometido a remediación del SITIO, se encuentran dentro de los LMP, que establece la **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012**, para un uso de suelo forestal, por lo tanto, se concluye el tratamiento del suelo sujeto al proceso de remediación del SITIO.

- R) Con respecto a los numerales del **RESUELVE QUINTO** (Documentación Probatoria) del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/11028/2019** de fecha 21 de noviembre de 2019, esta DGGC identificó que el REGULADO incluye toda la información solicitada y se presentan como anexos del Informe de Conclusión de Programa de Remediación (copia simple de la póliza de seguro, área y volumen final de suelo remediado del SITIO, tabla con los resultados de laboratorio, copia simple de la autorización número **ASEA-ATT-SCH-**





0042-18, planos de localización de los puntos de muestreo en el SITIO, memoria fotográfica, interpretación de los resultados de laboratorio y copia simple de la bitácora).

- VII. Que, durante el proceso de remediación del área contaminada por el derrame de gasolina en términos generales, se realizó la inyección de aire, adición en solución acuosa de nutrientes y microorganismos, control de las condiciones de temperatura, pH y humedad.
- VIII. Que, el día 27 de octubre de 2020, se realizó el MFC en el área impactada en el SITIO donde se consideraron 4 (cuatro) puntos de muestreo, distribuidos en el área de tratamiento, en total se obtuvieron 28 (veintiocho) muestras simples y 03 (tres) duplicado.
- IX. Que, a todas las muestras colectadas se les efectuaron los análisis para determinar las concentraciones de HFL (NMX-AA-105-SCFI-2014) y BTEX (NMX-AA-141-SCFI-2014), bajo los criterios de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012; además de la determinación de pH y humedad.
- X. Que, el muestreo de suelo y los análisis fueron realizados por el Laboratorio EHS Labs de México, S.A. de C.V., que cuenta con la acreditación otorgada por la EMA número R0062-006/12 y las aprobaciones emitidas por la PROFEPA número PFFA-APR-LP-RS-007-SC/2018 y PFFA-APR-LP-RS-007A/2018 donde se incluyen los métodos de prueba y al C. [REDACTED] como persona facultada para realizar el muestreo de suelo respectivamente. **Nombre de persona física. Fracción I, Art. 113 de la LFTAIP y Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP.**
- XI. Que, de los informes de resultados presentados, se concluye que las muestras analizadas presentan concentraciones dentro de los Límites Máximos Permisibles (LMP) o No detectables (ND) para suelos contaminados con HFL y BTEX, de acuerdo con las Tablas 2 y 3 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, para suelo de uso forestal.
- XII. Que, en virtud de que el REGULADO cumple con los requisitos técnicos y legales establecidos en las condicionantes del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11028/2019 de fecha 21 de noviembre de 2019, que contiene la aprobación de la Propuesta de Remediación para el SITIO con pretendida ubicación en Km 284 + 850 de la carretera (320) Chihuahua - Cd. Juárez, tramo Cd. Juárez - Chihuahua, municipio de Ciudad Juárez, estado de Chihuahua, con coordenadas UTM: X=0357044, Y=3434482, zona 13R, esta DGGC determina que es procedente APROBAR la Conclusión de Programa de Remediación, de conformidad con los artículos 150 y 151 del Reglamento de la LGPGIR.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1o, 3o, fracción XI, 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 68, 69 y 77 de la LGPGIR; 4 fracción XXVII, 18 fracciones III, XVIII y XX y 37 fracción X del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 150 y 151 del Reglamento de la LGPGIR y en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 "Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación", así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta DGGC en el ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **APRUEBA** la Conclusión de Programa de Remediación presentado por el REGULADO de un volumen de 120 m³ de suelo contaminado y un área impactada de 48 m², en el SITIO con pretendida ubicación en: Km 284 + 850 de la carretera (320) Chihuahua - Cd. Juárez, tramo Cd. Juárez - Chihuahua, municipio de





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/7133/2022
Ciudad de México, a 28 de julio de 2022

Ciudad Juárez, estado de Chihuahua, con coordenadas UTM: X=0357044, Y=3434482, zona 13R, en virtud de que el REGULADO cumplió satisfactoriamente con lo establecido en el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11028/2019 de fecha 21 de noviembre de 2019, por lo que reúne los requisitos técnicos y legales aplicables en la materia, dispuestos en los artículos 69 de la LGPGIR; 150 y 151 del Reglamento de la LGPGIR.

SEGUNDO. - Que la evaluación técnica de esta DGGC para determinar la Aprobación de la Conclusión de Programa de Remediación, registrado con Bitácora 09/KMA0313/05/21 que aquí se resuelve, se realizó en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la LFPA, tomando por verídica la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información, el REGULADO se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 Quáter fracción II y III del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

TERCERO. - Archivar el expediente con Bitácora 09/KMA0313/05/21 como procedimiento administrativo concluido, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de revisión a que se refiere el artículo 116 de la LGPGIR, mismo que podrá presentar dentro del plazo de quince días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta.

QUINTO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica del C. Marco Antonio Torres Licón en su carácter de apoderado legal del REGULADO y como persona autorizada para oír y recibir notificaciones al [REDACTED] o anterior de conformidad con el artículo 19 de la LFPA.

Nombre de persona física. Fracción I, Art. 113 de la LFTAIP y Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP.

SEXTO. - Notifíquese el presente resolutivo por cualquiera de los medios previstos de conformidad con el artículo 35 de la LFPA y demás relativos aplicables.

ATENTAMENTE
Directora General de Gestión Comercial

M. en I. Nancy Evelyn Ortiz Nepomuceno

- C.c.e.p. Ing. Ángel Carrizalez López.- Director Ejecutivo de la de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. direccion.ejecutiva@asea.gob.mx.
- Ing. Felipe Rodríguez Gómez.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. felipe.rodriguez@asea.gob.mx.
- Ing. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión de Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. jose.gonzalez@asea.gob.mx.
- Mtra. Laura Josefina Chong Gutiérrez.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. laura.chong@asea.gob.mx.

Bitácora: 09/KMA0313/05/21

Página 8 de 8

